

**ANT.:** Denuncia de particular  
contra Laboratorio Bagó  
por eventuales actos  
anticompetitivos. Rol  
2517-18 FNE.

**MAT.:** Informe de Archivo.

**Santiago, 27 de enero de 2023**

**A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)**

**DE : JEFE DIVISIÓN ANTIMONOPOLIOS**

Por medio del presente, se sugiere el archivo de los antecedentes, a partir del análisis que se expone a continuación:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 14 de noviembre de 2018 se presentó a esta Fiscalía una denuncia de un particular en contra de Laboratorio Bagó de Chile S.A. (“Bagó”) debido a que, según una publicación de la red social *Twitter* de fecha 5 de noviembre del mismo año, personal de Bagó habría asistido a la farmacia Los Orientales, luego de que un cliente publicara en *Facebook* el 3 de noviembre que tenían el medicamento Nastizol a un precio sustancialmente menor al de las farmacias de cadena. Lo anterior, con la finalidad de indicar que no podían vender a ese precio.
2. Previo a la denuncia, con fecha 13 de noviembre del mismo año, Bagó envió una carta a esta Fiscalía<sup>1</sup> en la que expuso que comercializa sus productos a través de dos canales, para los cuales tiene precios distintos: (i) el canal *retail*, destinado a cadenas de farmacias y farmacias independientes, droguerías y distribuidoras que comercializan a las primeras; y (ii) el canal institucional, conformado por hospitales, clínicas e intermediarios o distribuidores dedicados exclusivamente a la atención de estas instituciones.
3. Adicionalmente, Bagó señaló que la publicación de 3 de noviembre de 2018 generó preocupación, pues daba cuenta de la comercialización de un medicamento de su laboratorio a un precio inferior del que lo venden a los distribuidores del canal *retail*, añadiendo que tienen del deber de investigar el origen del fármaco, con la finalidad

---

<sup>1</sup> Ingreso N° 4843-18, de fecha 13 de noviembre de 2018, expediente rol N° 2517-18 FNE.

de descartar hechos ilícitos como la venta de lotes de medicamentos robados, o de productos vencidos. Tras su investigación, habrían concluido que no se trataría de productos con origen ilícito.

4. En virtud de los hechos denunciados y de lo expuesto por Bagó, se tomó contacto con el distribuidor que habría comercializado el medicamento Nastizol a farmacia Los Orientales<sup>2</sup>, el cual confirmó que efectivamente había vendido dicho medicamento a un precio considerablemente más bajo en comparación a lo que Bagó lo vende a farmacias.
5. Continúa señalando que los laboratorios establecen una diferenciación de canales entre institucional y *retail*: en el primero los precios serían considerablemente más bajos que en el segundo, a pesar de tratarse del mismo producto. Por lo anterior, los laboratorios establecerían de manera informal una obligación a los distribuidores consistente en que si acceden a medicamentos a precio institucional, no pueden venderlos luego al canal *retail*. Lo que ocurrió en este caso es que el distribuidor vendió a farmacia Los Orientales productos que había adquirido al valor del canal institucional.
6. Bajo dicho contexto, y luego de un análisis de admisibilidad, con fecha 1° de febrero de 2019 se decidió iniciar una investigación en contra de Bagó *“con el propósito de establecer o descartar la presencia de algún hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos en los mercados de medicamentos que se comercializan simultáneamente a farmacias, ya sea directamente o a través de distribuidor, y a establecimientos de salud públicos y privados, mediante droguerías”*<sup>3</sup>.

## II. El procedimiento de consulta no contencioso Rol NC 490-2021 y la investigación Rol N° 2679-21 FNE

7. Durante transcurso de la presente investigación, con fecha 25 de febrero de 2021, Socofar S.A. (“Socofar”) sometió a consulta del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“H. TDLC”) de conformidad al artículo 18 N° 2 del Decreto Ley N° 211 (“DL N° 211”), determinadas prácticas de los laboratorios farmacéuticos. Específicamente, solicitó *“determinar si el trato diferenciado otorgado por los laboratorios en la determinación del precio de sus de sus productos a clientes públicos y privados que participan en el segmento de distribución farmacéutica, es o no acorde al referido Decreto Ley [el DL N° 211] y a criterios objetivos, generales, uniformes, no*

<sup>2</sup> Toma de declaración de fecha 21 de diciembre de 2018, expediente rol N° 2517-18 FNE.

<sup>3</sup> Resolución de inicio de la investigación Rol N° 2517-19 FNE de fecha 1 de febrero de 2019.

*discriminatorios y económicamente justificados, según ha establecido S.S. en otros casos*<sup>4</sup>.

8. El día 18 de noviembre de 2021 el H. TDLC dio curso a la solicitud de consulta<sup>5</sup>, y ofició a esta Fiscalía, así como a otros organismos públicos y a agentes de la industria, para que aportaran antecedentes a dicho procedimiento.
9. En virtud de lo anterior, esta Fiscalía abrió la investigación Rol N° 2679-21 el 29 de noviembre de 2021, con el objeto de informar adecuadamente al H. TDLC en el procedimiento de consulta antedicho y ordenó traer a la vista los antecedentes correspondientes que fueron recabados en la presente investigación.
10. En el transcurso de la investigación Rol N° 2679-21, la División Antimonopolios efectuó un análisis de la industria farmacéutica, enfocándose en: (i) determinar si efectivamente existe una diferencia de precios por parte de los laboratorios según si sus clientes pertenecen al canal institucional o al canal *retail*; (ii) verificar las razones o justificaciones económicas de tales prácticas; (iii) analizar si éstas responden a una falla de mercado; y (iv) proponer soluciones de carácter estructural, en complementación a aquellas efectuadas en el Estudio de Mercado sobre Medicamentos EM-03.
11. Así, con fecha 14 de abril de 2022 este Servicio presentó un primer aporte de antecedentes en el procedimiento Rol NC 490-2021, rolante a folio 98. Luego, el día 25 de agosto del mismo año se acompañó un nuevo aporte de antecedentes, rolante a folio 250. Finalmente, la FNE participó en la audiencia pública llevada a cabo el pasado 6 de diciembre de 2022.
12. En términos generales, en la investigación Rol N° 2679-21, así como en las diversas presentaciones indicadas en el párrafo anterior, la FNE pudo comprobar que existen considerables diferencias de precios cobradas por los laboratorios -incluyendo a Bagó- por el mismo medicamento dependiendo de si éste es vendido al canal *retail* o al institucional<sup>6</sup>.
13. En segundo lugar, conforme a los análisis expuestos detalladamente en cada una de las presentaciones, se informó al H. TDLC que la diferencia de precios entre ambos

---

<sup>4</sup> Consulta de Socofar de fecha 25 de febrero de 2021, de folio 9 en causa Rol NC 490-2021.

<sup>5</sup> La solicitud de consulta fue ingresada el 25 de febrero de 2021, y fue proveída por H. TDLC recién el 18 de noviembre de ese mismo año, debido a que originalmente dicha judicatura declaró inadmisibile la consulta. Esta decisión fue objeto de un recurso de reclamación que en definitiva fue acogido por la Excm. Corte Suprema.

<sup>6</sup> Aporte de antecedentes de la Fiscalía Nacional Económica en causa Rol NC 490-2021, a folio 98, párrafos 43 a 46.

canales respondería al: “*poder de mercado de los laboratorios, particularmente respecto de sus clientes del canal retail, [el que] deriva en gran parte de la preferencia de los consumidores finales por determinadas marcas, lo que a su vez incentiva a las farmacias a privilegiar la adquisición de la mayor variedad de medicamentos en vez de aquellos que tengan un menor precio*”<sup>7</sup>.

14. En el canal *retail* la demanda sería mucho más inelástica, debido a la asimetría de información entre el paciente y el médico que prescribe el medicamento, que lleva a que el consumidor elija el fármaco en base a la marca que le ha prescrito el médico, y no aquel de menor precio, lo que a su vez genera que las farmacias compren a los laboratorios privilegiando tener variedad de medicamentos, antes de optar por aquellos de menor costo<sup>8</sup>. Por lo anterior, los laboratorios tendrían mayor poder de mercado, lo que redundaría en que pueden cobrar mayores precios a los agentes de dicho canal.
15. En el canal institucional, en cambio, la demanda sería más elástica, pues las instituciones cuentan con Comités de Farmacias, conformados por profesionales especializados, que determinan el arsenal farmacológico de la clínica u hospital conforme a sus necesidades de tratamiento, privilegiando la adquisición de medicamentos por su denominación común internacional, y saliendo al mercado, a través de licitaciones, para adquirir aquel de menor precio. Todo lo anterior contrapesaría el poder de mercado de los laboratorios, y permitiría a las instituciones abastecerse de fármacos a un menor costo<sup>9</sup>.
16. Finalmente, considerando que esta diferencia de precios entre canales es consecuencia de un factor estructural, como lo es la asimetría de información de los consumidores en el canal *retail*, y que actualmente se encuentra en su último trámite constitucional el proyecto de Ley Boletín N° 9914-11 (“Proyecto de Ley de Fármacos II”), que establece una serie de obligaciones a distintos actores de esta industria para incentivar la sustituibilidad y la compra de medicamentos por precio, esta Fiscalía propuso al H. TDLC modificar lo ordenado en las resoluciones N° 634, 638 y 792 de la H. Comisión Resolutiva, y en la Resolución N° 12 del H. TDLC, para permitir que los agentes del canal *retail* puedan convocar a licitaciones<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Aporte de antecedentes de la Fiscalía Nacional Económica en causa Rol NC 490-2021 de folio 150, párrafo 5.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, párrafo 6.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, párrafo 7.

<sup>10</sup> Particularmente, esta Fiscalía ha señalado que: “*la posibilidad de efectuar licitaciones por parte de todos los actores de esta industria, independientemente del canal al que pertenezcan, sería una vía alternativa a la adquisición de medicamentos a través de listas de precios, que busca una consonancia con las modificaciones que prontamente introducirá el Proyecto de Ley de Fármacos II, el que tiene por objeto fomentar la competencia por precios*”.

17. Como se aprecia en los párrafos anteriores, el análisis de las diferencias de precios, materia objeto de la presente investigación, se encuentra actualmente sometida al conocimiento del H. TDLC bajo el procedimiento Rol NC 490-2021. En este último, la Fiscalía ha arribado a la conclusión de que dichas prácticas responderían a una falla de mercado, y ha propuesto una medida estructural para que, en complemento de las disposiciones del Proyecto de Ley de Fármacos II, se incentive la elección de los medicamentos por su menor costo en el canal *retail*, cuya pertinencia y proporcionalidad se espera sean resueltas por el H. Tribunal.
18. Por lo anterior esta División estima pertinente archivar la presente investigación. Lo anterior, sin perjuicio de que nuevos antecedentes -incluyendo la decisión del referido procedimiento- ameriten el inicio de una nueva investigación.

### III. Conclusiones

19. La presente investigación se abrió con el objeto de analizar si las diferencias de precios de los medicamentos de los laboratorios cobrados en el canal *retail* e institucional constituyen o no hechos, actos, o convenciones que pueden infringir el DL N° 211.
20. Por su parte, el procedimiento Rol NC 490-2021, así como la investigación Rol N° 2679-21 FNE han versado sobre la misma materia, esto es, si las diferencias de precios que tienen los laboratorios para atender a ambos canales se encuentran o no conforme a la normativa de libre competencia.
21. Atendido que en el procedimiento seguido ante el H. Tribunal esta Fiscalía ha expuesto tanto su análisis, como su propuesta de modificación a lo ordenado en las resoluciones N° 634, 638 y 792 de la H. Comisión Resolutiva, y en la Resolución N° 12 del H. TDLC, se recomienda a la Sra. Fiscal Nacional Económico (S) archivar la presente investigación, atendido que se encuentra pendiente la decisión del H. TDLC.
22. Esto, sin perjuicio de las facultades de esta Fiscalía de seguir velando por la libre competencia en este mercado y de la posibilidad de analizar la apertura de una investigación, en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten, incluyendo especialmente la decisión del H. TDLC.

Saluda atentamente a usted,

**GASTÓN PALMUCCI**  
**JEFE DE DIVISIÓN ANTIMONOPOLIOS**

NAO